

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPOSITOS EN EFECTIVO

SUJETOS OBLIGADOS

1o.- Las personas físicas y morales, están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley respecto de todos los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tengan a su nombre en las instituciones del sistema financiero.

LIDE 3o, 12, 13. LISR 8o. CFF 2o, 20, 59 III. RM2009 I.11.1 al I.11.3. CC 22, 25. LGTOC 267. LM 1o al 3o, 8o. LBM 35. LMV 2o, 113. LIC 2o, 59, 103, 117. LACP 3o, 6o, 7o. LGOAAC 1o, 3o. CPEUM 31 IV, 89 I.

NO SE CONSIDERARAN DEPOSITOS EN EFECTIVO

No se considerarán depósitos en efectivo, los que se efectúen a favor de personas físicas y morales mediante transferencias electrónicas, traspasos de cuenta, títulos de crédito o cualquier otro documento o sistema pactado con instituciones del sistema financiero en los términos de las leyes aplicables, aun cuando sean a cargo de la misma institución que los reciba.

LIDE 12. LISR 8o. LBM 31. LGTOC 5o, 279. LIC 46, 48-Bis 4, 52, 53, 63, 64, 113-Bis, 117. LMV 2o. CCOM 106. LSI 2o, 5o, 15.

SUJETOS EXENTOS

2o.- No estarán obligadas al pago del impuesto a los depósitos en efectivo:

LIDE 1o, 12.

FEDERACION, ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS, ETCETERA

I. La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las entidades de la administración pública paraestatal que, conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta o la Ley de Ingresos de la Federación, estén considerados como no contribuyentes del impuesto sobre la renta.

LISR 93 al 105. CFF 32-G. RM2009 I.11.4, I.11.5, I.11.13. LFEP 2o. LOAPF 2o, 3o, 12.

PM CON FINES NO LUCRATIVOS

II. Las personas morales con fines no lucrativos conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

LIDE 1o, 12. LISR 8o, 93 al 95, 113. RM2009 I.11.4, I.11.5, I.11.13. CPEUM 25.

HASTA POR UN MONTO ACUMULADO DE \$15,000.00 MENSUALES

III. Las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo que se realicen en sus cuentas, hasta por un monto acumulado de \$15,000.00, en cada mes del ejercicio fiscal, salvo por las adquisicio-

nes en efectivo de cheques de caja. Por el excedente de dicha cantidad se pagará el impuesto a los depósitos en efectivo en los términos de esta Ley.

LIDE 1o, 12. LISR 8o. CFF 11, 59 III. LGTOC 200.

El monto señalado en el párrafo anterior, se determinará considerando todos los depósitos en efectivo que se realicen en todas las cuentas de las que el contribuyente sea titular en una misma institución del sistema financiero.

LIDE 3o, 12 II. LISR 8o.

En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3o. de esta Ley, el monto señalado en esta fracción se aplicará al titular de la cuenta, salvo que éste manifieste una distribución distinta en los términos descritos en dicho párrafo.

LIDE 3o. LIC 46, 56, 59, 117.

SISTEMA FINANCIERO

IV. Las instituciones del sistema financiero, por los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias con motivo de su intermediación financiera o de la compraventa de moneda extranjera, salvo los que se realicen en las cuentas a las que se refiere el artículo 11 de esta Ley.

LIDE 4o, 11, 12. LISR 8o, 49 al 60. CFF 20. RM2009 I.11.13.
LIC. 2o al 4o, 7o, 31, 42 IX, 53, 81, 103 I. LMV 1o al 5o, 9o, 113.
LIF2010 2o. LGOAAC 1o al 5o. LGISMS 1o. LFIF 1o, 5o.

SUELDOS PERCIBIDOS POR PF EXTRANJERAS

V. Las personas físicas, por los depósitos en efectivo realizados en sus cuentas que a su vez sean ingresos por los que no se pague el impuesto sobre la renta en los términos del artículo 109, fracción XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

LIDE 12 II. RM2009 I.11.4, I.11.13.

CREDITOS OTORGADOS POR EL SISTEMA FINANCIERO

VI. Las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias abiertas con motivo de los créditos que les hayan sido otorgados por las instituciones del sistema financiero, hasta por el monto adeudado a dichas instituciones.⁽¹⁾

LACP 1o, 4o. LIC 1o, 2o. LSI 1o, 2o, 5o, 7o al 31. LGTOC 1o, 4o al 108, 175, 195, 200. RM2009 I.11.8, I.11.9.

(1) Nota del Editor: Se reforma la fracción VI del artículo 2o. de la Ley del IDE, para entrar en vigor el 1o./VII/2010, conforme a la LIDE DT2010 6o I, con el texto siguiente:

“CREDITOS OTORGADOS POR EL SISTEMA FINANCIERO

VI. Las personas físicas, con excepción de las que tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias abiertas con motivo de los créditos que les hayan sido otorgados por las instituciones del sistema financiero, hasta por el monto adeudado a dichas instituciones.

LACP 1o, 4o. LIC 1o, 2o. LSI 1o, 2o, 5o, 7o al 31. LGSM 75 IV.
LGTOC 1o, 4o al 108, 175, 195, 200. RM2009 I.11.8, I.11.9.

Para los efectos del párrafo anterior, las personas físicas que tengan abiertas las cuentas a que se refiere dicho párrafo deberán proporcionar a la institución del sistema financiero de que se trate su clave en el Registro Federal de Contribuyentes, a efecto de que ésta verifique con el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita ese órgano desconcentrado, que dichas personas físicas no son contribuyentes que tributan en el Título IV, Capítulo II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

LISR 120 al 140. CFF 27.”

TASA Y BASE DEL IMPUESTO

3o.- *El impuesto a los depósitos en efectivo se calculará aplicando la tasa del 3% al importe total de los depósitos gravados por esta Ley.*

LIDE 1o, 2o III, 12. RM2009 I.11.10.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el depósito corresponde al titular registrado de la cuenta. No obstante, mediante comunicación por escrito, dicho titular podrá solicitar a la institución del sistema financiero que el impuesto a los depósitos en efectivo se distribuya entre las personas que aparezcan en el contrato como sus cotitulares, en la proporción que señale en el escrito mencionado.

LIDE 1o, 12. RM2009 I.11.11. LGTOC 267 al 275.

OBLIGACIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

4o.- Las instituciones del sistema financiero tendrán las siguientes obligaciones:

LIDE 1o, 2o IV, 12 I. LISR 8o, 49 al 60. CFF 32-B, 32-C. LIC 2o, 103. LGOAAC 1o al 5o. LGISMS 1o. LFIF 1o, 5o. LMV 1o al 5o.

RECAUDAR EL IDE

I. Recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo el último día del mes de que se trate.

LIVA 1o-A. CFF 11, 26 I, 32-B. LSAT 7o I. RSAT 14 XXXII. RM2009 I.11.12, I.11.13, I.11.16.

Las instituciones del sistema financiero recaudarán el impuesto a los depósitos en efectivo indistintamente de cualquiera de las cuentas que tenga abiertas el contribuyente en la institución de que se trate.

LIDE 1o, 2o IV. CFF 26.

Tratándose de depósitos a plazo cuyo monto individual exceda de \$15,000.00, el impuesto a los depósitos en efectivo se recaudará al momento en el que se realicen tales depósitos.

LIDE 1o, 3o. LGTOC 271, 275.

Cuando una persona realice varios depósitos a plazo en una misma institución del sistema financiero, cuyo monto acumulado exceda de \$15,000.00 en un mes, dicha institución deberá recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo indistintamente de cualquiera de las cuentas que tenga abiertas el contribuyente en ella. En el caso de que dicha persona no sea titular de otro tipo de cuenta en la institución que recibió los

depósitos, ésta deberá recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo, indistintamente, al vencimiento de cualquiera de los depósitos a plazo que haya realizado dicha persona.

LIDE 2o IV. CFF 26, 26-A. LGTOC 271, 275.

Las instituciones del sistema financiero serán responsables solidarias con el contribuyente por el impuesto a los depósitos en efectivo no recaudado, cuando no informen a las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III de este artículo que los fondos de las cuentas del contribuyente no fueron suficientes para recaudar la totalidad de dicho impuesto, o bien, cuando no hubiesen recaudado el impuesto en los términos de esta fracción o de la fracción IV de este artículo.

CFF 26, 26-A. LSAT 2o, 7o.

ENTERAR EL IDE

II. Enterar el impuesto a los depósitos en efectivo en el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicho plazo no deberá exceder de los tres días hábiles siguientes a aquel en el que se haya recaudado el impuesto.

LIDE 1o. CFF 12.

INFORMAR AL SAT MENSUALMENTE

III. Informar mensualmente al Servicio de Administración Tributaria el importe del impuesto a los depósitos en efectivo recaudado y el pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes o por omisión de la institución de que se trate, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

CFF 32-B. LSAT 2o. RM2009 I.11.14.

RECAUDAR EL IDE PENDIENTE

IV. Recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo que no hubiera sido recaudado en el plazo señalado en la fracción I de este artículo por falta de fondos en las cuentas del contribuyente, en el momento en el que se realice algún depósito durante el ejercicio fiscal de que se trate en cualquiera de las cuentas que tenga abiertas en la institución financiera que corresponda, haciendo el entero a la Tesorería de la Federación conforme a la fracción II de este artículo.

LIDE 1o, 2o IV. CFF 11. RM2009 I.11.15, I.11.16, I.11.26.

ENTREGAR CONSTANCIAS AL CONTRIBUYENTE

V. Entregar al contribuyente de forma mensual y anual, las constancias que acrediten el entero o, en su caso, el importe no recaudado del impuesto a los depósitos en efectivo, las cuales contendrán la información que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

CFF 11, 29-C, 32-B, 81 I, 82 I. RM2009 I.11.18 al I.11.21, I.11.24.

LLEVAR REGISTRO DE LOS DEPOSITOS EN EFECTIVO

VI. Llevar un registro de los depósitos en efectivo que reciban, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

CFF 32-B, 83, 84. RM2009 II.11.1.

INFORMAR AL SAT ANUALMENTE

VII. Proporcionar anualmente a más tardar el 15 de febrero, la información del impuesto recaudado conforme a esta Ley y del pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes o por omisión de la institución de que se trate, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

LIDE 1o. CFF 12, 85, 86. RM2009 I.11.22.

INFORMAR A LOS TITULARES DE CUENTAS CONCENTRADORAS

VIII. Informar a los titulares de las cuentas concentradoras, sobre los depósitos en efectivo realizados en ellas.

LIDE 11, 12. RM2009 I.11.23. LGTOC 267.

IDENTIFICAR AL BENEFICIARIO FINAL DEL DEPOSITO

IX. Los titulares de las cuentas concentradoras deberán identificar al beneficiario final del depósito, respecto del cual deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas en esta Ley para las instituciones del sistema financiero.

LIDE 1o, 11, 12.

EXISTENCIA DE UN SALDO A PAGAR

5o.- *Si de la información a que se refiere la fracción VII del artículo 4 de esta Ley, se comprueba que existe un saldo a pagar de impuesto a los depósitos en efectivo por parte del contribuyente, las autoridades fiscales notificarán al contribuyente dicha circunstancia, otorgándole un plazo de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos dicha notificación, para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, presente los documentos y constancias que desvirtúen la existencia del saldo a cargo.*

CFF 4o, 42, 65, 146 al 146-D.

DETERMINACION DEL CREDITO FISCAL Y REQUERIMIENTO DE PAGO

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, cuando el contribuyente no logre desvirtuar la existencia del saldo a cargo por concepto de impuesto a los depósitos en efectivo o no haya ejercido el derecho a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad determinará el crédito fiscal correspondiente y realizará el requerimiento de pago y cobro del mismo, más la actualización y recargos que correspondan desde que la cantidad no pudo ser recaudada y hasta que sea pagada.

CFF 4o, 17-A, 21. RCFF 23. LIF2010 8o.

ACTUALIZACION Y RECARGOS

6o.- Los montos del impuesto a los depósitos en efectivo que no hayan sido recaudados por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes, serán objeto de actualización y recargos conforme a los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, a partir del último día del ejercicio fiscal de que se trate hasta que dicho impuesto sea pagado.

RM2009 II.11.2. LIF2010 8o.

ACREDITAMIENTO DEL IDE CONTRA ISR A CARGO DEL EJERCICIO

7o.- El impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el ejercicio de que se trate, será acreditable contra el impuesto sobre la renta a cargo en dicho ejercicio, salvo que previamente hubiese sido

acreditado contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros o compensado contra otras contribuciones federales a su cargo o hubiese sido solicitado en devolución.

LIDE 1o. CFF 11, 22, 23. RCFF 12, 16. RM2009 I.11.25, I.11.26. LISR 10, 11 I, 106, 113, 120, 127, 134, 137, 141, 143, 146, 155, 158, 162, 165, 166, 212. RISR 219. LIVA 1o-A, 4o.

ACREDITAMIENTO DEL IDE CONTRA EL ISR RETENIDO A TERCEROS

Cuando el impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el ejercicio sea mayor que el impuesto sobre la renta del mismo ejercicio, el contribuyente podrá acreditar la diferencia contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros.

LIDE 1o. LISR 113, 127, 143. RISR 219. CFF 6o I, 11, 75 III, 77 III.

COMPENSACION DEL IDE CONTRA CONTRIBUCIONES FEDERALES

Cuando después de efectuar el procedimiento señalado en el párrafo anterior resultara mayor el impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el ejercicio, el contribuyente podrá compensar la diferencia contra las contribuciones federales a su cargo en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

CFF 11. RCFF 12, 16. RM2009 I.2.2.2, II.2.2.1, II.2.2.4. ANEXO 1-A 19/CFF.

SOLICITUD DE DEVOLUCION DEL IDE

Si después de aplicar los procedimientos de acreditamiento y compensación a que se refieren los párrafos anteriores, subsistiere alguna diferencia, la misma podrá ser solicitada en devolución.

CFF 21, 22-A al 22-C. LFDC 2o II. RM2009 I.11.25, II.2.2.1, II.2.2.3, II.2.2.4 al II.2.2.6. ANEXO 1-A 11/CFF. RCFF 14, 15.

PERDIDA DEL DERECHO AL ACREDITAMIENTO DEL IDE

Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado, pudiendo haberlo hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad por la que pudo haberlo efectuado.

LIDE 1o. CFF 11.

IMPOSIBILIDAD DE TRANSMITIR EL DERECHO AL ACREDITAMIENTO

El derecho al acreditamiento es personal del contribuyente que pague el impuesto a los depósitos en efectivo y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión o escisión.

CFF 14-B, 15-A.

IDE DE CONTROLADAS

Las sociedades controladas, para determinar el impuesto que deban entregar a la sociedad controladora, así como el que deban enterar ante las oficinas autorizadas, en los términos de la fracción I del artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerarán el impuesto sobre la renta que resulte después de efectuar el acreditamiento a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

LISR 64, 66.

ACREDITAMIENTO DEL IDE CONTRA EL ISR CONSOLIDADO

La sociedad controladora, para los efectos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 72 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta consolidado a cargo del mismo ejercicio, únicamente el impuesto a los depósitos en efectivo que hubiese acreditado en los pagos provisionales del impuesto sobre la renta consolidado en los términos del sexto párrafo del artículo 8o. de esta Ley.

LIDE 1o, 8o. LISR 65, 68, 76, 77. CFF 11.

ACREDITAMIENTO, COMPENSACION O DEVOLUCION DEL IDE DE CONTROLADORAS

Cuando el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado por la sociedad controladora en los términos del párrafo anterior sea mayor que el impuesto sobre la renta consolidado a cargo del ejercicio de que se trate, el excedente se podrá acreditar, compensar o devolver en los términos del segundo, tercer y cuarto párrafos de este artículo, según corresponda.

LISR 66, 68, 72, 76. CFF 11, 21, 22-A al 22-C, 23. RCFF 12, 14 al 16. RM2009 II.2.2.1, II.2.2.3, II.2.2.4 al II.2.2.6. LFDC 2o II.

PARTICIPACION CONSOLIDABLE

Para los efectos de este artículo, la participación consolidable será la que se determine conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ISR DISMINUIDO CON PAGOS PROVISIONALES

El impuesto sobre la renta a cargo a que se refiere el primer párrafo de este artículo será el calculado en los términos que para cada régimen establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, después de disminuir a dicho impuesto los pagos provisionales efectuados correspondientes al mismo ejercicio.

LIDE 1o, 10. LISR 1o, 14, 76 II, 81, 85-A, 113, 127, 143, 154, 157, 169, 177.

ACREDITAMIENTO DEL IDE CONTRA PAGOS PROVISIONALES DE ISR

8o.- Los contribuyentes podrán acreditar contra el monto del pago provisional del impuesto sobre la renta del mes de que se trate, una cantidad equivalente al monto del impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el mismo mes.

LIDE 1o, 3o. LISR 14, 15, 76 II, 81 I, 127, 136-Bis. RM2009 I.11.24.

ACREDITAMIENTO DEL IDE CONTRA EL ISR MENSUAL RETENIDO A TERCEROS

Cuando el impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el mes de que se trate sea mayor que el monto del pago provisional del impuesto sobre la renta del mismo mes, el contribuyente podrá acreditar la diferencia contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros en dicho mes.

LISR 113, 127, 143. RISR 219.

COMPENSACION DEL IDE CONTRA CONTRIBUCIONES FEDERALES

Si después de efectuar el acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior existiere una diferencia, el contribuyente la podrá compensar contra las contribuciones federales a su cargo en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

CFF 23. RCFF 12, 16. RM2009 I.2.2.1, I.2.2.2, I.11.26, II.2.2.1.

SOLICITUD DE DEVOLUCION DEL IDE

Si después de aplicar los procedimientos de acreditamiento y compensación a que se refieren los párrafos anteriores, subsistiere alguna diferencia, la misma podrá ser solicitada en devolución, siempre y cuando esta última sea dictaminada por contador público registrado y cumpla con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

CFF 22-A al 22-C, 32-A. RCFF 14, 15. RM2009 I.2.2.2, I.11.5, I.11.25, II.2.2.1, II.2.2.3 al II.2.2.7. ANEXO 1-A 11/CFF. LFDC 2o II.

IDE DE CONTROLADAS

Las sociedades controladas, para determinar el impuesto que deben entregar a la sociedad controladora, así como el que deban enterar ante las oficinas autorizadas, en los términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerarán el impuesto que resulte después de efectuar el acreditamiento a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

LISR 64, 66.

ACREDITAMIENTO DEL IDE CONTRA ISR DE PAGOS PROVISIONALES CONSOLIDADOS

La sociedad controladora, para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y alguna o algunas de sus sociedades controladas de manera individual efectúen el acreditamiento del impuesto a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrá acreditar contra el pago provisional consolidado del impuesto sobre la renta del mes de que se trate, únicamente el impuesto a los depósitos en efectivo que hubiesen acreditado de manera individual dichas sociedades controladas contra el pago provisional del impuesto sobre la renta del mismo mes, en los términos del primer párrafo de este artículo, y el suyo propio, ambos en la participación consolidable correspondiente al periodo por el que se efectúe el pago.

LIDE 1o, 7o. LISR 64, 66.

ACREDITAMIENTO, COMPENSACION O DEVOLUCION DEL IDE

Cuando el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado por la sociedad controladora en los términos del párrafo anterior, sea superior al pago provisional del impuesto sobre la renta consolidado del mes de que se trate, el excedente se podrá acreditar, compensar o devolver en los términos del segundo, tercer y cuarto párrafos de este artículo, según corresponda.

CFF 22, 23. RCFF 12, 14 al 16. RM2009 I.2.2.3, II.2.2.1, II.2.2.3 al II.2.2.7. ANEXO 1-A 19/CFF. LFDC 2o II.

PARTICIPACION CONSOLIDABLE

Para los efectos de este artículo, la participación consolidable será la que se determine conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ISR DISMINUIDO CON PAGOS PROVISIONALES

El monto del pago provisional del impuesto sobre la renta a que se refiere el primer párrafo de este artículo será el calculado en los términos que para cada régimen establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, después de disminuir a dicho pago provisional los pagos provisionales efectuados correspondientes al mismo ejercicio.

LISR 14, 76 II, 77, 81, 127, 128, 143, 144, 154, 157, 169, 170.

OPCION DE ACREDITAR EN PAGOS PROVISIONALES EL IDE ESTIMADO

9o.- En lugar de aplicar lo dispuesto en el artículo anterior, los contribuyentes podrán optar por acreditar contra el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes de que se trate, una cantidad equivalente al monto del impuesto a los depósitos en efectivo que estimen que pagarán en el mes inmediato posterior a dicho mes. Para esto, estarán a lo siguiente:

LIDE 8o, 11, 12. LISR 14 III.

I. Una vez que se conozca el impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el mes de que se trate, se comparará con el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mismo mes.

II. Si de la comparación a que se refiere la fracción anterior, resulta que el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mes fue mayor que el efectivamente pagado, la diferencia se enterará junto con el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes inmediato siguiente a aquel en el que se acreditó.

LIDE 11. LISR 11, 12, 14, 72, 81, 85-A, 86, 127, 136-Bis, 143, 144, 154, 157, 160, 164, 168, 169.

III. Si de la comparación a que se refiere la fracción I de este artículo, resulta que el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mes fue mayor que el efectivamente pagado en 5% o más, la diferencia se enterará junto con el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes inmediato siguiente a aquel en el que se acreditó, con la actualización y los recargos correspondientes.

LIDE 3o. CFF 17-A, 21. RCFF 12, 13.

IV. Si de la comparación a que se refiere la fracción I de este artículo, resulta que el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mes fue menor que el efectivamente pagado, la diferencia podrá acreditarse, compensarse o solicitarse en devolución en los términos del artículo 8o. de esta Ley.

CFF 22, 22-B, 22-C, 23. LFDC 2o II.

Una vez elegida la opción a que se refiere este artículo, el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio.

CFF 6o, 11.

TRATAMIENTO DEL IDE PARA EL REGIMEN SIMPLIFICADO

10.- Los contribuyentes que tributen en los términos del Capítulo VII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, acreditarán o compensarán por cuenta de cada uno de sus integrantes, salvo contra el impuesto retenido en los términos del artículo 1o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el impuesto a los depósitos en efectivo que corresponda a cada uno de éstos, aplicando al efecto lo dispuesto en esta Ley,

salvo en los casos que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta el integrante hubiera optado por cumplir con sus obligaciones fiscales en forma individual, en cuyo caso, dicho integrante cumplirá individualmente con las obligaciones establecidas en esta Ley.

LIDE 1o. LISR 79 al 85. LIVA 1o-A.

DEPOSITOS EN CUENTAS CONCENTRADORAS

11.- Los depósitos en efectivo realizados en las cuentas concentradoras, se considerarán efectuados a favor del beneficiario final del depósito.

LIDE 12. LGTOC 267. RM2009 I.11.7.

DEFINICION DE CONCEPTOS

12.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

PERSONA MORAL

I. Persona moral, a la que la Ley del Impuesto sobre la Renta considera como tal.

LISR 8o.

DEPOSITOS EN EFECTIVO

II. Depósitos en efectivo, además de los que se consideren como tales conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a las adquisiciones en efectivo de cheques de caja.

LGTOC 200, 267 al 275.

CUENTA CONCENTRADORA

III. Cuenta concentradora, a la que tenga a su nombre una institución del sistema financiero en otra institución del sistema financiero para recibir recursos de sus clientes.

LIDE 2o IV, 11. LISR 8o.

BENEFICIARIO FINAL

IV. Beneficiario final, a la persona física o moral que sea cliente de la institución del sistema financiero titular de una cuenta concentradora.

LIDE 11. CC 22, 25.

INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

V. Instituciones del sistema financiero:

a) *A las que la Ley del Impuesto sobre la Renta considera como tales.*

LISR 8o.

b) *A las que se consideren como sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, conforme a las disposiciones aplicables.*

LACP 38 al 40.

c) *A las sociedades financieras comunitarias y los organismos de integración financiera rural a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.*

d) *A las sociedades financieras de objeto múltiple.*

e) *A las sociedades operadoras de sociedades de inversión.*

f) *A las sociedades que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión.*

OTRAS PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DEL IMPUESTO

13.- También se encontrarán obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y morales respecto de todos los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas que tengan abiertas a su nombre en cualquier institución, independientemente de la razón o denominación social que adopte, que tenga por objeto realizar operaciones de ahorro y préstamo con sus socios o accionistas o captar fondos o recursos monetarios de sus socios o accionistas para su colocación entre éstos, las cuales deberán cumplir con todas las obligaciones a que se refiere la presente Ley.

LIDE 1o. CC 22, 25.

■ TRANSITORIOS

Del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, vigente a partir del 1o. de julio de 2008 (DOF 1o./X/2007)

ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del 1o. de julio de 2008.

ENTIDADES QUE DEBERAN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE LA LEY

ARTICULO SEGUNDO.- Las sociedades o asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en el Artículo Cuarto Transitorio de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2005, así como las asociaciones o sociedades que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos por los Artículos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Décimo Primero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y de la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2007, deberán cumplir con todas las obligaciones a que se refiere la presente Ley.

■ DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPOSITOS EN EFECTIVO

Del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de abril de 1995, vigente a partir del 1o. de enero de 2010 (DOF 7/XII/2009)

ARTICULO SEXTO.- En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Quinto de este Decreto, se estará a lo siguiente:

DISPOSICION CON ENTRADA EN VIGOR EL 1o./VII/2010

I. Las modificaciones al artículo 2, fracción VI, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, entrarán en vigor el 1o. de julio de 2010.

Para los efectos del artículo 2, fracción VI, segundo párrafo de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, vigente a partir del 1o. de julio de 2010, las personas físicas que al 31 de diciembre de 2009 tengan abiertas cuentas con motivo de los créditos que les hayan sido otorgados por las instituciones del sistema financiero deberán proporcionar a la institución del sistema financiero de que se trate, entre el 1o. de enero y el 1o. de julio de 2010, su clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, a efecto de que dichas instituciones verifiquen con el Servicio de Administración Tributaria que las citadas personas físicas no son contribuyentes que tributan en el Título IV, Capítulo II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cuando las personas físicas no proporcionen su clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes en los términos del párrafo anterior, se considerarán como contribuyentes que tributan en los términos del Título IV, Capítulo II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

TAMBIEN SE CONSIDERAN INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

II. Para los efectos del artículo 12, fracción V de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, también se entenderá por instituciones del sistema financiero:

a) A las sociedades y asociaciones a que se refieren los Artículos Segundo y Tercero transitorios del artículo primero del Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2009.

b) A las sociedades y asociaciones a que se refieren los transitorios Primero y Segundo, segundo párrafo del artículo segundo del Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2009.

■ TRANSITORIO

Del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de abril de 1995, vigente a partir del 1o. de enero de 2010 (DOF 7/XII/2009)

ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2010.